

Resolución Gerencial General Regional

N° 463-2024-GRA/GGR

VISTO:

El Oficio N° 113-2024-GRA/GRS/GR-HG-DG, emitido por la Dirección del Hospital Goyeneche con fecha 11 de septiembre del 2024; el Documento N° 7370316, presentado por Regina Isabel Paricela Caceres con fecha 11 de septiembre del 2024; el Memorándum N° 1272-2024-GRA/GGR, emitido por la Gerencia General Regional con fecha 13 de septiembre del 2024; el Informe N° 1719-2024-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con fecha 17 de septiembre del 2024; y;

CONSIDERANDO:

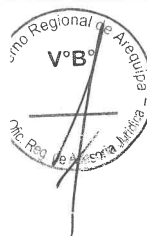
Que, mediante el Oficio N° 113-2024-GRA/GRS/GR-HG-DG de fecha 11 de septiembre del 2024, la Dirección del Hospital Goyeneche pone en conocimiento que, mediante la Resolución Directoral N° 11-2024-GRA/GRS/DG-HG-OP, se procedió a la designación y conformación de la Comisión de Selección a cargo del "PROCESO ABREVIADO DE SELECCIÓN, PARA CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", Proceso N° 002-2024, misma que se instaló con fecha 07AGO2024, siendo que con fecha 09 de septiembre del 2024, se apersonaron autoridades del Ministerio Público y de la Entidad a la sede del hospital advirtiéndole presuntas irregularidades y, en específico el reclamo de la postulante Regina Isabel Paricela Caceres, quien señaló haber sido mal calificada en la etapa de la entrevista personal, por lo cual se procedió a suspender el proceso, así como a su intervención;

Que, mediante el Documento N° 7370316, la postulante Regina Isabel Paricela Caceres, presenta una Carta Notarial, poniendo en conocimiento la existencia de irregularidades en el "PROCESO ABREVIADO DE SELECCIÓN, PARA CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", Proceso N° 002-2024, desarrollado por el Hospital Goyeneche, las cuales han beneficiado a otros postulantes mientras que a ella la han perjudicado, adjuntando copia de su solicitud de revisión de curriculum vitae por bajo puntaje y copia de su denuncia por irregularidades en el marco de un concurso público de méritos desarrollado en otra entidad;

Que, mediante el Memorándum N° 1272-2024-GRA/GGR, se remite el Acta de la intervención desarrollada con fecha 09 de septiembre del 2024, de la cual se desprende que se solicitó: **a) Las Bases del Concurso; b) La Relación de Plazas; c) La Relación de la Evaluación Curricular; d) Los Formatos de Absolución de Reclamos; e) La Relación de Aptos para la Entrevista Personal; f) Los Resultados de la Entrevista Personal; y g) Los Resultados Finales;** procediendo a la contabilización y lacrado de los expedientes. Así mismo, se adjunta diversa documentación recabada en la intervención, como son: **a) Resultados Preliminares de Evaluación Curricular; b) Resultados Finales; c) Bases del Proceso y anexos; y d) Absolución de Reclamos;**

Que, mediante el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes", establece que los gobiernos regionales son entidades que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de las cuales figura la aprobación de su estructura interna y la emisión de normas inherentes a la gestión regional, lo cual resulta concordante, se reafirma y se desarrolla a través de la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", y la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

Que, si bien queda clara la facultad de auto regulación derivada de la Constitución, lo cierto es que dicha autonomía no faculta a los gobiernos regionales a incurrir en autarquía, en tanto que ha sido concebida para el adecuado ejercicio de los fines y funciones dentro de los alcances y límites establecidos en el



marco legal vigente, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos al respecto;

Que, en tal contexto y de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", que en adelante denominaremos la LPAG, el acto administrativo se define como aquella manifestación unilateral de la voluntad de una entidad que, en el marco de las normas de derecho público, genera efectos jurídicos sobre los intereses de terceros, en el función de una determinada situación, la cual de acuerdo al artículo 9° de la norma, se presume válida en tanto no sea declarada nula por autoridad administrativa o jurisdiccional competente;

Que, son requisitos de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la LPAG: **a) La competencia; b) El objeto o contenido; c) La finalidad pública; d) La motivación; y e) El procedimiento regular;** mientras que de acuerdo al artículo 10° de la citada norma, constituyen vicios que generan su nulidad: **a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto previstos en la norma; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, de lo anterior se infiere que, a través de la LPAG, se aspira a que los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas no solo se encuentren enmarcados en el ordenamiento jurídico, sino que además cuenten con una motivación razonable y suficiente y que respondan a un fin público, en mérito a lo cual se les dota de presunción de validez; empero ello no implica que tales declaraciones no puedan ser pasibles de incurrir en errores que eventualmente puedan afectar su validez;

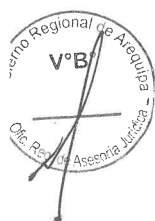
Que, de conformidad con los principios y disposiciones previstos en la LPAG y en el ámbito de sus competencias, la autoridad pública se encuentra facultada a verificar sus actos, detectar la presencia de posibles errores y subsanar los mismos, errores que pueden ser de carácter material o aritmético conforme a lo previsto en el artículo 212° de la norma, en cuyo caso corresponde su rectificación y enmienda sin afectar su validez; como también pueden ser de carácter sustancial y constituir vicios de nulidad, en cuyo caso y salvo que se incurra en los presupuestos de conservación previstos en el artículo 14° de la norma, el acto pierde su validez, correspondiendo declarar su nulidad;

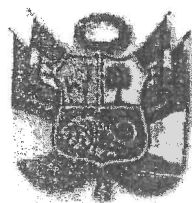
Que, en este orden de ideas, la LPAG ha previsto dos (2) modalidades de verificación, siendo la primera a pedido de parte, a través de la interposición de los recursos administrativos y en ejercicio de la facultad de contradicción prevista en el artículo 120° y 217° de la norma; mientras que la segunda es de oficio, a través de la iniciativa de la propia entidad y en ejercicio de su autotutela administrativa, prevista en el artículo 213° de la LPAG, en mérito al Principio de Verdad Material y el Principio de Privilegio de Controles Posteriores;

Que, atendiendo al caso particular, corresponde observar lo referente a la revisión de oficio prevista en el artículo 213° de la LPAG, debiendo tenerse presente que ésta opera en función a la apreciación de hechos suscitados en el marco de un procedimiento y advertidos por la propia Entidad, determinando si estos afectan la validez del acto administrativo al punto de generar su declaración de nulidad por parte del superior jerárquico de quien lo emitió, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, o si por su intrascendencia son pasibles de rectificación o enmienda conservando sus efectos no viciados, superior que además se encuentra facultado a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en caso cuente con elementos suficientes para ello, o a disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo en todo caso y previamente a su pronunciamiento, correr traslado al administrado para que, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, pueda ejercer su derecho de defensa; facultad de revisión que prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentidos o se haya notificado, mientras que en la vía jurisdiccional prescribe dentro de los tres (3) años siguientes, contando desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de los actuados se advierte que, mediante la intervención de fecha 09 de septiembre del 2014, desarrollada por el Ministerio Público con presencia de representantes de la Entidad y respecto al "PROCESO ABREVIADO DE SELECCIÓN, PARA CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", Proceso N° 002-2024, ejecutado por el Hospital Goyeneche, se habría detectado la existencia de presuntas irregularidades que podrían afectar la validez de las actuaciones desarrolladas, lo cual se colige con lo expresado por la postulante, Regina Isabel Paricela Caceres, a través de su Carta Notarial, aspectos en mérito a los cuales corresponde efectuar la verificación pertinente;

Que, en el ámbito de los procesos de selección de personal, conviene recordar que un proceso "per se", es un conjunto secuencial y preclusivo de acciones o fases que constituyen una operación y que ejecuta una entidad, sea directamente o a través de terceros, para alcanzar un determinado objetivo, como es en





Resolución Gerencial General Regional

N° 463-2024-GRA/GGR

el caso particular el seleccionar al personal más idóneo para su vinculación laboral dentro de las condiciones establecidas en las bases del proceso y a través de un concurso público y abierto, basado en méritos y capacidad, en un régimen de seguridad jurídica, transparencia e igualdad de oportunidades;

Que, los procesos de selección de personal dan inicio a través de la designación de un determinado comité o comisión de selección, al cual se le delega la función y, por ende, la competencia para poder ejecutar y desarrollar dicho proceso, de conformidad con la secuencia establecida y las condiciones previstas para tal efecto en las bases respectivas, bases que constituyen su principal instrumento de regulación, en tanto que especifican las actividades y el cronograma de cómo se desarrollarán los procesos;

Que, en mérito a las presuntas irregularidades detectadas, se procedió a la revisión de las "Bases del Proceso", observándose que en el "Anexo N° 02 - Declaración Jurada" de las mismas, se ha considerado como un impedimento el hecho de que los postulantes se encuentren percibiendo otros ingresos del estado, constituyendo ello un elemento excluyente totalmente irregular y vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades que regula los procesos de selección, así como también del derecho a la libertad de trabajo previsto y recogido en la Constitución Política del Perú;

Que, debe tenerse en cuenta que si bien la doble percepción se encuentra efectivamente prohibida en el ámbito del sector público, ello no impide que un servidor público, en ejercicio de su derecho de libertad de trabajo, pueda optar por postular a otro empleo en otra entidad pública siempre que se someta al respectivo proceso y que, en caso ganará la plaza, renuncie a su cargo primigenio, manteniendo de esta manera un solo vínculo laboral, no pudiendo por ende restringirse el citado derecho, habiéndose incurrido en vicio de nulidad relevante al contener las "Bases del Proceso" tal aspecto, mismo que no ha sido objeto de subsanación y que, a ciencia cierta, ha limitado la participación de diversos postulantes que se han visto impedidos de participar en el proceso;

Que, estando al vicio de nulidad descrito, el mismo que es trascendente y que se encuentra excluido de la figura de la conservación prevista en la LPAG, atendiendo a que el mismo se ha mantenido a lo largo de todo el "PROCESO ABREVIADO DE SELECCIÓN, PARA CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", Proceso N° 002-2024, ejecutado por el Hospital Goyeneche y que éste no ha concluido sino que ha sido suspendido, no habiendo generado la suscripción de contratos y a fin de evitar posibles contingencias futuras que puedan afectar los intereses de la Entidad o de sus órganos o unidades orgánicas, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado;

Que, atendiendo a que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad y que la LPAG se ha limitado a prever que la nulidad de oficio puede ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, no especificando que esta sea necesariamente la autoridad superior inmediata, este Despacho puede avocarse a la competencia para conocer y resolver la presente nulidad del oficio;

Que, respecto a la denuncia efectuada por la postulante, Regina Isabel Paricela Caceres, debe tenerse presente que ésta sustenta sus afirmaciones en una solicitud de revisión de curriculum vitae por baja calificación, aspecto que resulta ser netamente técnico y que corresponde a los criterios aplicados por la Comisión de Selección a cargo del Proceso en el ejercicio de sus funciones, así como también en una denuncia por irregularidades en el marco de un proceso de selección desarrollado por otra entidad pública distinta del Hospital Goyeneche, por lo que al haberse registrado las presuntas irregularidades con posterioridad al vicio de nulidad detectado al momento de formulación y publicación de las "Bases del Proceso", no cabe pronunciamiento alguno puesto que, al declararse la nulidad de este, tales situaciones también fenecen;

Que, mediante el Informe N° 1719-2024-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus competencias, emite opinión recomendando se proceda declarar la nulidad de oficio de



todo lo actuado en el "PROCESO ABREVIADO DE SELECCIÓN, PARA CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", Proceso N° 002-2024, del Hospital Goyeneche, así como el avocamiento de la competencia para resolver;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes"; la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y el marco jurídico desarrollado en los párrafos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO**, de todo lo actuado en el "PROCESO ABREVIADO DE SELECCIÓN, PARA CONTRATO TEMPORAL DE PERSONAL, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276", Proceso N° 002-2024, del Hospital Goyeneche, por incurrir en causal de nulidad trascendente al contener las "Bases del Proceso" una restricción vulneratoria del principio de igualdad de oportunidades que regula los procesos de selección, así como también del derecho a la libertad de trabajo previsto y recogido en la Constitución Política del Perú, conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución, avocándose a la competencia en su condición de superior jerárquico y máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Arequipa.



ARTÍCULO 2°.- DISPONER, se proceda a la notificación de la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud, al Hospital Goyeneche y a las unidades orgánicas que resulten interesadas para los fines pertinentes en el ámbito de sus competencias, conforme a ley.



ARTÍCULO 3°.- DISPONER, se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano y el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los **dieciocho** (18) días del mes de **setiembre** del año **2024**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL

VFCHQO/mjbm